

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D. C.**, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **GINNA MARITZA CUERVO ORTÍZ** CONTRA EL **MINISTERIO DE TRANSPORTE** (Primera instancia).  
**RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00313-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **GINNA MARITZA CUERVO ORTÍZ** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, mediante la cual solicita protección a su derecho fundamental de petición. Pide, en consecuencia, que se ordene a la autoridad accionada contestar de forma y de fondo la solicitud presentada con Radicado No. 20203030423562 el 29 de junio de 2020.

2. Como fundamento de su solicitud, indica la accionante, en síntesis, que es propietaria del vehículo automotor de placas USD – 704, respecto del cual, una vez surtido el trámite de normalización de registro inicial, mediante Acto Administrativo No. 749 de 10 de junio de 2020 se efectuó el saneamiento de la respectiva matrícula.

2.1. Conforme a lo anterior, manifestó que el 29 de junio de la presente anualidad presentó una petición de interés particular a través de la página Web del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con número de Radicado 20203030423562, en la que solicitó información acerca del tiempo que perduró el referido vehículo bloqueado de los sistemas RUNT y RNDC, así como especificar los requisitos que se debían acreditar para efectuar el registro inicial del automotor.

2.2. Refirió que la entidad accionada a la fecha no ha emitido una respuesta de fondo y de forma a su solicitud, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición protegido constitucionalmente.

## ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 18 de agosto de la presente anualidad, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal de la autoridad accionada. Así mismo, se ordenó vincular a la actuación a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA – CUNDINAMARCA**.

4. Al contestar, la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional al configurarse en este caso un hecho superado, como quiera que esa entidad emitió respuesta a la solicitud de la accionante mediante radicado MT 20204070477371 del 20 de agosto de 2020, la cual fue remitida al correo electrónico [sbstransporte64@gmail.com](mailto:sbstransporte64@gmail.com).

4.1. Por su parte, la Administradora de la **SEDE OPERATIVA DE COTA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, solicitó desvincular a esa entidad de la acción de tutela al considerar que ante esa entidad no se presentó petición alguna respecto de la cual se pueda deprecar la presunta vulneración del derecho de petición, indicando con todo que, *"[la accionante] es la propietaria del vehículo de placas USD704, el cual se encuentra registrado en [esa] Sede operativa de Cota de la UT SIETT Cundinamarca. Ahora bien, como se observa en los traslados de la presente acción en la resolución 749 del 10 de junio de 2020 fue emitida por el Ministerio de Transporte quien es el competente para el proceso de normalización o saneamiento de registro inicial de vehículos de carga."*

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la C. N., que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. En este caso, se puede evidenciar que ciertamente la accionante el 29 de junio de 2020, a través de la página web correspondiente presentó una petición de interés particular ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, solicitando información respecto del *"tiempo que duró el vehículo de placas USD-704 bloqueado en el sistema RUNT y RNDC para que se registraran y expidieran por parte de los generadores de carga el manifiesto electrónico de carga"*, así como indicar *"cuáles eran los requisitos que se debían acreditar para efectuar el registro inicial del vehículo de placas USD-704, el 03 de junio de 2008, identificando toda la documentación pertinente con su respaldo normativo"*.

4. Así las cosas, una vez analizado el material probatorio obrante en el plenario, evidencia el Despacho que, en respuesta a la solicitud elevada por la actora, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** mediante comunicación radicado No. MT 20204070477371 de 20 de agosto de 2020, la cual fue remitida al correo electrónico [sbstransporte64@gmail.com](mailto:sbstransporte64@gmail.com), informó a la señora **GINNA MARITZA CUERVO ORTÍZ** que, *"consultado el link habilitado en la página [de esa entidad] referente a la base informativa de los vehículos de carga con omisiones o con presuntas omisiones en su registro inicial, de acuerdo con los listados publicados por el Ministerio de Transporte a partir de Noviembre de 2018, se evidencio que a la fecha 19 de Agosto de 2020 el vehículo de placa USD-704, NO se encuentra identificado con omisión en su registro inicial. Fue normalizada la matrícula con Resolución / Certificado No. 749 del 2020-06-10"*.

Conforme a lo anterior, precisó que *"se adelantó y finalizó con éxito el proceso de normalización del automotor de placa USD-704 en la plataforma del Registro Único Nacional de Transito – RUNT. Así mismo, consultado [el] Sistema de Gestión Documental – ORFEO, se ha evidenciado que mediante radicado MT No. 20204070108091, el Grupo de Atención Técnica en Transporte y Transito de este Ministerio, por requerimiento del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Acción de Tutela Expediente No. 2020-00049, se le*

*informó al Despacho y [a la actora] de manera clara la situación administrativa del automotor de placa USD704”.*

*Reiterando con todo que, " `Previo a informar el procedimiento llevado a cabo para incluir en el listado de vehículos con omisión en su registro inicial, es de informar que la medida implementada para incluir al vehículo de placa USD-704 de propiedad del accionante en el listado de vehículos que presentan omisión en su registro inicial lo que genero la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC como vehículo con omisión en su registro inicial; NO se deriva de un proceso sancionatorio, sino fue en base a un trabajo de investigación en conjunto con los Organismos de Transito y el RUNT que busco identificar qué vehículos en el Territorio Nacional presentan omisión en su registro inicial por no contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución expedida por [ese] Ministerio al momento de su matrícula, procedimiento contemplado en el Decreto 632 de 2019 ´*

*(...)*

*`Frente a lo manifestado por la accionante de que no se comunicó al propietario del vehículo de placas USD704 sobre la deficiencia que presentaba en su registro inicial por no contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de caución al momento de su Registro inicial, indicó que contrario a lo manifestado por la accionante, el Ministerio de Transporte publicó en su página mediante Circular N° 201940000364051 de fecha 30 de julio de 2019, los listados de vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial por no contar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR o con el Certificado de Aprobación de Caución – CC exigido en el momento de su matrícula y dentro de los cuales se encuentra incluido el vehículo de placas USD704 de propiedad de la accionante.*

*Adicionalmente, se concedió un término de un (01) mes para que los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos matriculados en el año 2008, que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, hicieran llegar los documentos con los cuales se considera fueron matriculados los mencionados vehículos para que fueran validados por [esa entidad] y con base en dicha verificación, el Ministerio tomara las decisiones correspondientes, tal y como efectivamente se hizo el pasado 30 de enero de 2020, mediante memorando 20204020007663, en*

*donde se logró determinar los vehículos de carga matriculados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008, que presentan omisión en su registro inicial por no contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución al momento de su matrícula, previa verificaciones correspondientes y el análisis de los documentos enviados a través del correo de [saneamiento@mintransporte.gov.co](mailto:saneamiento@mintransporte.gov.co) de conformidad a lo informado en la Circular en cita y dentro de los cuales fue incluido el vehículo de placa USD704; por tal motivo se procedió a generar la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC para los vehículos que efectivamente presentan omisión en su registro inicial, anotación que se efectuó con fundamento en lo preceptuado en el Decreto 632 de 2019 lo cual genera restricción o limitante para la prestación del servicio público de carga como lo contempla el mismo Decreto en sus el cual en sus artículos 10º y 11º, los cuales modifican los artículos 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14, del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.”*

Y frente a la segunda pregunta en la que se solicitó información respecto a los requisitos que debían acreditarse para efectuar el registro inicial del vehículo de placas USD-704, se informó que, “*en relación a la norma que se encontraba vigente para la situación del vehículo de placas USD704 y revisado el Sistema RUNT, se establece que el vehículo de placas USD704, es un CAMIÓN, de dos (2) ejes, línea NPR, con Capacidad de Carga de 5.200 Kilos y Peso Bruto Vehicular de 7.500 Kilos, el cual, fue matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Cota - Cundinamarca, el 3 de junio de 2008, por lo que para la fecha de la matrícula del referido automotor, se encontraba vigente la Resolución 1150 del 27 de mayo de 2005, la cual establecía que el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga con capacidad superior a 3,5 toneladas, se debía hacer mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución. Lo cual obliga a que aquellos vehículos matriculados para esta fecha cuenten con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de caución expedida por [ese] Ministerio que asegure que se cumple con lo señalado en la norma´.*

*(...)*

*Así las cosas, es importante precisar para el caso en concreto que la medida administrativa que se surtió sobre el vehículo de placas USD704*

*de generar la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC como vehículo con omisión en su registro inicial por no contar con el Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de caución expedida por este Ministerio al momento de su matrícula, se efectuó de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019, para lo cual se estableció los procedimientos de identificación de los vehículos con omisión en su registro inicial, así como el procedimiento para subsanar las dichas irregularidades, específicamente según lo establecido en artículo 4° y 5° del Decreto 632 de 2019”.*

5. Así las cosas, como quiera que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** contestó de forma y de fondo cada una de las peticiones efectuadas por la señora **GINNA MARITZA CUERVO ORTÍZ**, el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se “*presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.* (Sentencia T-011 DE 2016).

6. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

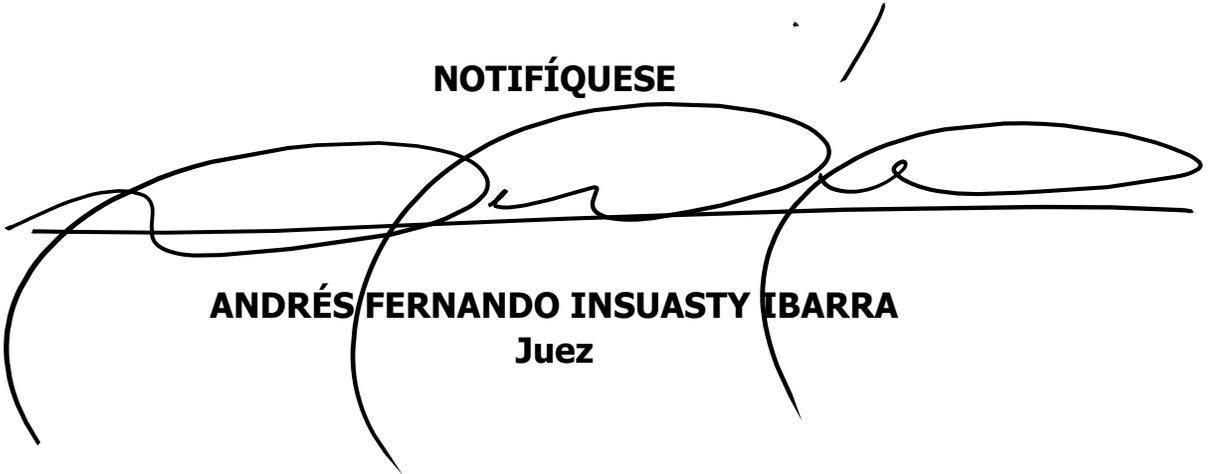
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela del derecho fundamental de petición de la ciudadana **GINNA MARITZA CUERVO ORTÍZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los intervinientes.

**TERCERO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**Juez**

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0c400ad1746fb5cbedd8ea9124414062fd2de8e00f25cba9659daa25f2b87e**

Documento generado en 29/08/2020 09:23:32 a.m.